



RADICADO: 2022-00247.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: RUTH MARINA TAMAYO ARIAS.

DEMANDADA: SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA,

Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos de ley procede la admisión de la demanda.- No se aceptará como lugar de notificación de la demandada el correo electrónico suministrado con la demanda, puesto que las evidencias de que tratan el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, provienen de la misma demandante.

A más de lo anterior la notificación a la demandada se ha de intentar en primer lugar en la dirección correspondiente al bien objeto de simulación, es decir la CALLE 47 N. 46-169 de esta ciudad, pues la dirección física para notificar suministrada con la demanda corresponde a la de la misma demandante, siendo este un proceso contencioso que enfrenta a las dos partes.

La demandante deberá prestar caución para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble objeto de la pretensión, acorde al numeral 2º., del artículo 590 del C. G. del P.-.

No se accederá a decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro de dos vehículos, pues no procede en esta clase de asuntos.- En efecto, en providencia de mayo 31 de 2022, la Sala Cuarta Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en el asunto bajo CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2021-00329-01.- RADICACIÓN INTERNA: 43.988, ha dicho:

Con respecto a la solicitud de embargo dentro del proceso declarativo, el legislador no previó este tipo de medidas para estos, salvo los supuestos donde exista sentencia favorable de primera instancia, la cual contempla como procedente las cautelas de este linaje. Del mismo modo, la recurrente pretende equiparar las cautelas innominadas como las consuetudinarias y típicas que se predicen dentro de nuestro estatuto siendo las últimas de naturaleza distinta.-,

En atención a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en sentencia SCT15244 del 2019 explicó:

“Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los “procesos de familia” (art. 598, C.G.P.).

Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española – RAE- “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”8. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar.

“(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias. [Resaltado fuera de texto]

Bajo ese lineamiento, la posibilidad de dar analogía a las medidas innominadas como medidas típicas resultan inatendibles dentro de nuestro régimen procesal, pues como se apuntó las medidas típicas no tienen vocación de innominadas al estar previstas dentro de nuestro ordenamiento, como tampoco el legislador contempló tal posibilidad dentro de los juicios declarativos salvo como se indicó en líneas previas, por lo que la voluntad del mismo no las consideró procedentes para este asunto, de lo contrario las mismas fueran atribuidas dentro del contenido del canon enunciado y no existiría el criterio condicional que pregona el literal c de la norma en comento.-

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1.- ADMITIR la demanda de Simulación, promovida por Ruth Marina Tamayo Arias, en contra de SHANA LOREAN HERNANDEZ GARCIA.

2.- CORRER traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G del P., inicialmente en la dirección CALLE 47 N. 46-169 de esta ciudad.-

No se acepta para notificación a la demandada, el correo electrónico suministrado con la demanda.

3.- ORDENAR a la parte demandante prestar caución, en el término de treinta (30) días contados a partir de su notificación por estado de este auto, por la suma de \$50.000.000.00, acorde al literal a) del numeral 1º., del artículo 590 del C. G del P., para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida de inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la pretensión.

4.- NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los dos automotores a que hace referencia la parte demandante.-

5.- TENER al doctor JORGE LUIS VILORIA ALVAREZ, como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a27072192c6c6ef0daeca5ff37e426cf626295db3b5d952c750857fbf2d060**

Documento generado en 04/11/2022 03:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>